



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	María Jesús Induni				
Fecha/hora gestión	08/12/2025 11:23	Fecha/hora resolución	08/12/2025 12:00		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002421		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000002-0023700001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE QUEPOS		
Descripción del procedimiento	CONTRATACION PARA LA COMPRA DE UN PUENTE METALICO MODULAR LANZABLE.				

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002448	13/11/2025 12:38	OSCAR LEANDRO JARA VARGAS	WAAGNER-BIRO BRIDGE SYSTEMS AG	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto de las 11:18 horas del 14 de noviembre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida mediante documentación que consta en el expediente administrativo.
- II. Que mediante auto de las 14:04 horas del 17 de noviembre de 2025, esta División confirió audiencia adicional a la Administración licitante, la cual atendió mediante documento que consta en el expediente administrativo.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000002448 - WAAGNER-BIRO BRIDGE SYSTEMS AG**

**I. CONSIDERACIONES PREVIAS.** De previo a resolver sobre los extremos del recurso, ante las distintas versiones existentes del pliego que se visualizan en la plataforma SICOP, se advierte que el análisis de los alegatos de la objetante y las respuestas dadas por la Administración se hicieron de frente al pliego de condiciones publicado el 3 de noviembre de 2025. Sobre el particular conviene resaltar, que ante la consulta del órgano contralor realizada a la Administración mediante audiencia adicional, para que explicara en qué consistía la modificación del pliego de condiciones realizada el 12 de noviembre de 2025 e indicara si tales modificaciones tenían relación con los extremos del recurso sobre el cual ya se había conferido audiencia especial, la Administración afirmó lo siguiente: *“Dichas modificaciones no alteraron las especificaciones técnicas del objeto contractual, no modificaron condiciones de evaluación, no introdujeron nuevos requisitos de admisibilidad y no suprimieron ni ajustaron ninguno de los aspectos que son objeto del recurso de objeción presentado por el recurrente. / Las actualizaciones agregadas en el pliego se limitaron a reflejar textualmente las aclaraciones ya comunicadas a los interesados (...) Las modificaciones efectuadas el 12 de noviembre de 2025 NO guardan relación material ni jurídica con los extremos planteados en el recurso de objeción actualmente en trámite. (...) se refiere a temas completamente distintos (...)”*. Con lo cual es claro que el recurso interpuesto corresponde a la versión original del pliego de condiciones publicado el 3 de noviembre de 2025, cuyo plazo para impugnar vencía el 13 de noviembre, fecha en que precisamente fue interpuesto -en tiempo- el recurso de objeción.

**II. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la estructura del precio.** La objetante afirma que el objeto es una obra pública (construcción de un puente) y que por disposición legal, el precio de la oferta debe incluir una estructura desglosada con componentes mínimos obligatorios y alega una ilegalidad en la estructura mínima del precio por omisión de imprevistos y utilidad. Ante ello, la Administración estima que el pliego contiene todo los elementos para garantizar la comparabilidad y razonabilidad económica en la evaluación de ofertas, y que la ausencia de rubros independientes para utilidad e imprevistos no es una omisión o ilegalidad porque esos componentes se integran de forma natural en la estructura del precio global. A partir de ello, estima este órgano contralor que el punto de partida son las normas de rango legal y reglamentario que regulan lo concerniente al desglose del precio. El artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone que el oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; y que ello será obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones. El desglose del precio también se regula en el artículo 102 del Reglamento a la citada ley (RLGCP), en el que se dispone que la Administración deberá establecer el formato para la presentación de la estructura del precio de la oferta en el pliego de condiciones, tomando en consideración en una obra pública la modalidad de cotización y tipo de contrato. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos. Entonces, nótese que la obligatoriedad de establecer en los componentes mínimos del precio la utilidad e imprevistos es para contratos de servicios y de obra pública. En el presente caso, pese a que la objetante afirma que el objeto contractual es obra pública y en particular, la construcción de un puente, lo cierto es que no realiza el mínimo ejercicio argumentativo para derivar por qué a su criterio y a partir del clausulado del pliego de condiciones, el objeto contractual es obra pública y de allí la obligatoriedad de la norma sobre los elementos de utilidad e imprevistos. La objetante se limita a enunciar una supuesta violación a las normas partiendo de una premisa que no explica y mucho menos acredita a partir del contenido específico del pliego. Esta falta de fundamentación del recurso contrasta con cláusulas del pliego de condiciones que por el contrario, refieren a la entrega de un bien, al suministro de un bien, tal y como se observa en los entregables técnicos “a ser entregados con el suministro”, en el que se deben presentar planos de armado y lanzamiento del puente, así como manual de armado, operación y mantenimiento, o en cláusulas del pliego que incluso se encuentran resaltadas como el que **“La entrega del Puente Modular Lanzable deberá realizarse en el Plantel de la Municipalidad de Quepos ubicado 150m sur del aeropuerto de Quepos”**. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en este extremo, quedando claro que lo que la Municipalidad está adquiriendo es el bien propiamente dicho y no su instalación, siendo que tampoco se deriva del argumento del recurrente que el objeto contractual implique el desarrollo de algún tipo de obra civil adicional a la adquisición del suministro. **CONSIDERACIONES DE OFICIO. 1.** Sin perjuicio del rechazo por falta de fundamentación, llama la atención lo afirmado por la Administración al atender la audiencia especial y al afirmar como defensa de la no inclusión en la estructura del precio de utilidad e imprevistos el que *“dichos componentes se integran de forma natural en la estructura del precio global, modalidad aceptada y comúnmente empleada en contrataciones de modalidad “llave en mano” y suministros con instalación”*. Nótese que se hace mención por parte de la Administración a llave en mano y suministros con instalación, sin embargo, no parece derivarse del pliego los elementos para considerarse un contrato llave en mano, como por ejemplo la puesta en funcionamiento, y no se deriva la instalación como considerada dentro del pliego. Incluso como parte de los entregables técnicos, que a su vez

se dividen en los entregados con la propuesta formal y “a ser entregados con el suministro”, y se indica para este último grupo de entregables, que deben presentarse planos de armado y lanzamiento del puente, así como manual de armado, operación y mantenimiento. Además, nótese que la entrega del bien según el pliego, en el apartado de adjudicación, se hace indicación de la coordinación de cita por parte del contratista “para la entrega de los bienes a la Sección Almacén Municipal” y como fue indicado líneas arriba, la Administración resalta en el pliego que la entrega del puente modular debe realizarse en el plantel de la Municipalidad. Así las cosas frente a lo indicado por la Administración, ésta debe tener claro lo que espera con la contratación, por lo que si el objeto contractual implica según sus necesidades la instalación y/u obra, deberá indicarlo de manera expresa y reestructurar el pliego de condiciones en lo que corresponda para que el pliego refleje correctamente la satisfacción de su necesidad, si fuese el caso. Si fuese pertinente esta reestructuración del pliego luego de la valoración de la Administración, que implique una variación del objeto contractual, deberá tenerse en consideración el contenido de los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGCP y su obligatoriedad para obra y servicios. **2.** En otro orden de ideas, se observa que la cláusula en cuestión referida al desglose del precio dispone que *“el oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen”*. Este contenido contraría lo indicado en los artículos 42 de la LGCP y 103 del RLGCP en cuanto a que el presupuesto detallado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario. Así las cosas, deberá la Administración proceder con la corrección del pliego de condiciones para ajustar lo concerniente al presupuesto detallado a la normativa especial vigente que rige la materia de compras públicas.

**2) Sobre el estudio de mercado.** La objetante alega que no existe un estudio de mercado que cumpla con los requerimientos del artículo 34 de la LGCP ni con la jurisprudencia, ante lo cual la Administración se limitó a afirmar que realizó el estudio y que comprendió, según indica, análisis de precios históricos de proyectos similares, revisión de referencias del Sistema Digital Unificado de Precios, consideración de experiencias y documentación técnica de procedimientos análogos. Sin embargo, pese a tales manifestaciones de la Administración, este órgano contralor no logra ubicar el estudio de mercado referenciado y en los términos mencionados, por el contrario, se observa que en el expediente administrativo como decisión inicial consta el oficio n.º MQ-UDI-DI-025-2025 del 3 de octubre de 2025 emitido por la Unidad de Desarrollo de Infraestructura Vial de la Municipalidad de Quepos, en el cual se consigna de manera expresa lo siguiente: *“G. ESTIMACIÓN DEL COSTO La Unidad de Gestión de Infraestructura Vial aporta la cotización realizada por GRUPO ACROW como estudio de mercado. Por lo cual los precios encontrados se promediaron para tener un estimado total del Puente Modular Lanzable en; \$728,403.00. Traslado del puente modular lanzable desde Puerto Caldera Costa Rica, hasta las instalaciones del Plantel Municipal ubicado 150 m sur del Aeropuerto de Quepos, en monto de \$35,000.00. Costo total \$763,403.00. Por todo lo anterior descrito, de esta manera se justifica la solicitud de contenido presupuestario tomando en cuenta el precio unitario y la cantidad solicitada”*. Con esto, se hace expreso en el expediente que dicha cotización se tiene como estudio de mercado. Al observar el contenido del documento citado, se constata que en efecto corresponde únicamente a una “oferta referencial” presentada por una empresa. Así las cosas, no se ubica incorporado en el expediente un documento que pueda categorizarse como estudio de mercado para el concurso que nos ocupa, debiendo incorporarse éste en el expediente para conocimiento de todos los potenciales oferentes, dada su relevancia en todo el proceso de contratación y en cumplimiento de la normativa especial que así lo dispone, en particular, los recaudos de los artículos 17 y 34 LGCP. Si es el caso que no se cuenta con el documento pese a lo manifestado por la Administración, deberá realizarlo y proceder a su incorporación en el expediente. Para ello, debe considerar lo ya expuesto por este órgano decisor en la resolución n.º R-DCP-SICOP-00537-2024 del 17 de abril de 2024: *“(…) esta Contraloría General estima necesario realizar algunas precisiones respecto del estudio de mercado y aspectos relacionados a éste. (...) Sobre el estudio de mercado, la resolución R-DCA-SICOP-01010-2023 de este órgano contralor dispuso en lo pertinente lo siguiente: “El concepto de estudio de mercado implica la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación. Este análisis busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación. La obligatoriedad de llevar a cabo por parte de la Administración un estudio o sondeo de mercado en la contratación pública, conforme a la normativa previamente indicada, se justifica en que ello le permitirá a la entidad licitante garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios bajo la tutela de la LGCP y el RLGCP. En este sentido resulta importante destacar que el artículo 34 de la LGCP, establece en forma expresa el deber de la Administración de realizar un sondeo o estudio de mercado como parte integral de la planificación de los procedimientos de contratación. Este estudio no se restringe a solicitar cotizaciones sino que la norma legal dispone que el mismo se debe sustentar en fuentes confiables para obtener precios de referencia que permitan determinar los precios*

adecuados para adquirir los bienes, obras y servicios. Más allá de la determinación de precios, el estudio de mercado tiene el propósito de evaluar la disponibilidad de los bienes, obras o servicios en términos de cantidades, calidades, opciones y oportunidades requeridas, así como verificar la disponibilidad de proveedores y su ubicación, ya sea en el mercado local o internacional, lo cual influye incluso en aspectos como plazos de entrega y vigencia del contrato. Además, guía la toma de decisiones informadas sobre procedimientos de contratación y proporciona información pertinente para definir la disponibilidad presupuestaria. Adicionalmente, el estudio de mercado resulta ser la antesala (según los artículos 34 y 35 LGCP) para la estimación inicial del contrato, ofreciendo datos actualizados y confiables sobre los precios del mercado y la disponibilidad de los bienes y servicios necesarios. Esto es especialmente relevante en contrataciones de objeto continuo, sucesivo o periódico, donde la estimación se basa en el valor total del contrato durante su vigencia, o en contrataciones con posibilidad de prórroga, donde se estima sobre la base del pago mensual calculado multiplicado hasta cuarenta y ocho (cuatro años), de acuerdo con el artículo 35 de la LGCP. Según el artículo 44 del RLGCP, el estudio de mercado debe considerar el ciclo de vida completo de la contratación y adherirse al principio de obtener el mejor valor por el dinero invertido. Este análisis, respaldado por información confiable y actualizada, servirá luego de fundamento para determinar la razonabilidad del precio de los bienes, obras y servicios. Además, este artículo establece que en caso de divergencias entre los precios ofertados y los precios de referencia, se debe justificar la razonabilidad de dichas diferencias mediante un acto motivado, que para su conformación se deben seguir las pautas establecidas en los artículos 131, 132, 133 y 136 inciso f) y punto 2 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227 del 02/05/1978 y sus reformas), en lo que respecta a la estructura de un acto motivado.” (...) Y es que el estudio de mercado no se restringe a solicitar cotizaciones, sino que la norma legal -artículo 34 LGCP- establece la obligatoriedad de sustentar el análisis en fuentes confiables para obtener precios de referencia así como para evaluar la disponibilidad de proveedores, lo cual es necesario a efecto de una toma de decisión informada sobre el procedimiento de contratación y la definición de la disponibilidad presupuestaria. En el caso en discusión, si bien se observa que la última solicitud de cotización remitida por la Administración el 04 de enero fue enviada vía correo electrónico a 4 empresas, lo cierto es que no existe en el expediente ningún documento que acredite que no existen otras opciones o proveedores en el mercado. En ese sentido tal como lo disponen los artículos 34 LGCP y 44 del RLGCP, para efecto del sondeo o estudio de mercado y el posterior análisis de razonabilidad del precio es necesaria la información con base en la comparación de precios ofertados según el código de identificación en el catálogo de bienes y servicios y la información que al respecto se tenga en el banco de precios. Ahora bien, en caso de que la información del banco de precios no sea suficiente o se hayan presentado situaciones excepcionales en el mercado, es necesario que se acuda a otras fuentes confiables, por ejemplo información histórica, investigación exploratoria de mercado, mecanismos de consulta etc. Lo anterior para establecer los precios de referencia y las bandas del rango de tolerancia. No obstante, se echa de menos este análisis en el expediente. Tampoco se visualiza en la documentación remitida algún ejercicio que sustente la forma en cómo la Administración llegó a determinar el monto de referencia (en la misma línea, se remite a la resolución R-DGP-SICOP-00483-2024).” En razón de lo expuesto, se **declara con lugar** el recurso en este extremo. En cuanto a la manifestación de la recurrente de un 10% del factor seguridad, no se señala cual es la cláusula ni se brinda mayor argumentación al respecto, y al no poder ser ubicada en el pliego, este órgano contralor no tiene forma de atender el reclamo y se impone su rechazo de plano

**3) Sobre certificaciones ISO 37001 e ISO 14064.** La objetante plantea que los requisitos de certificación de gestión antisoborno ISO 37001 y gases de efecto invernadero ISO 14064 son restrictivos, anticompetitivos y se constituyen en barrera ilegal, sin justificación técnica. Relaciona su alegato con la inexistencia de estudio de mercado e insiste en que no hay una justificación para que se soliciten tales certificados no solo desde el punto de vista del mercado sino tampoco desde el punto de vista de la pertinencia y relevancia respecto del objeto de la contratación. La Administración menciona con una serie de viñetas de manera somera que las certificaciones requeridas no constituyen barreras técnicas ni direccionamientos indebidos, que se trata de estándares internacionales: accesibles en el mercado global, no vinculados a un fabricante particular, reconocidos como instrumentos legítimos para asegurar integridad corporativa (ISO 37001) y responsabilidad ambiental (ISO 14064), y que la Administración cuenta con discrecionalidad técnica (artículo 51 de la LGCP) para definir requisitos objetivos, razonables y proporcionales que aseguren, trazabilidad del producto, buenas prácticas de ética empresarial y reducción de riesgos de incumplimiento, corrupción o impacto ambiental. En este punto, se observa que en el pliego de condiciones las referencias a certificados de calidad ISO 14064 para el reporte de los Gases de Efecto Invernadero (GEI) y Certificado de Calidad ISO 37001 en el sistema de gestión antisoborno y anticorrupción se ubican dentro del apartado de certificados como parte de las “Condiciones Técnicas Generales solicitadas para el puente”, entendidas así como cláusulas de admisibilidad. Partiendo de esta naturaleza, ha sido posición del órgano contralor que tratándose de certificaciones ISO su inclusión como un elemento que implique la exclusión del concurso no puede ser requerida, a menos que haya una justificación particular dada por la Administración del por qué para el concurso se impone la necesidad de solicitar una determinada certificación,

caso contrario, lo procedente sería, si así lo tiene a bien la Administración, contemplarlo como parte de los factores de evaluación si estima que su incorporación representa un valor agregado al objeto que está contratando. En este sentido, resulta importante indicar que en la resolución n.º R-DCP-SICOP-01602-2025 se dispuso *“Esta División ha de indicar sobre el tema que en cuanto a la regulación de las normas ISO como requisito de admisibilidad ha sido la línea jurisprudencial de esta División que en una cláusula de admisibilidad de un pliego de condiciones no se puede requerir tal especificación, siendo oportuno citar aquí -y en virtud de la identidad de causa y objeto-, que resulta de aplicación para la resolución del caso concreto las consideraciones vertidas en resolución R-DCA-SICOP-01209-2025 de las 11:52 horas del 03 de julio de 2025, donde en cuanto al tema se indicó que “(...) esta División determina que dicha cláusula se encuentra en el apartado “3.1.1 Requisitos de admisibilidad del oferente” del pliego de condiciones y a partir de allí, se debe indicar que la certificación ISO no puede ser un requisito de admisibilidad, sino más bien, un factor ponderable en metodología de evaluación, al respecto ha sido criterio reiterado de esta División mediante resolución n.º R-DCA-SICOP-00255-2023 de las 09:41 horas del 14 de febrero de 2023 la cual refiere en lo conducente:“(...)Así mismo, respecto de la solicitud del objetante respecto de la incorporación de la certificación ISO 14001 como requisito de admisibilidad, esta División ya se ha referido ampliamente al respecto, indicando lo siguiente: “De igual manera, ha sido el criterio de este Despacho, que en razón de que las normas de aseguramiento de la calidad establecidas por la Organización Internacional para la Normalización ISO, es una acreditación a la que se someten las empresa de manera voluntaria, que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, no sería dable constituir su requerimiento como una condición de admisibilidad, como ha sido establecido en este cartel (...)”.* En el caso que nos ocupa, la Administración se limitó a enunciar las razones arriba referenciadas, sin el mínimo señalamiento de por qué de frente al objeto contractual y el concurso promovido, es necesario incorporar ambas certificaciones como factores de admisibilidad, con lo cual se **declara con lugar** el recurso en este extremo, debiendo ser eliminadas las certificaciones como requisitos de admisibilidad.

**4) Sobre Normas AASHTO y AWS.** La objetante alega que las especificaciones técnicas se basan únicamente en la norma americana (AASHTO, AWS) y que el exigir normas específicas sin aceptar normas equivalentes como condición de admisibilidad, traslada obligaciones regulatorias de otros mercados sin demostrar pertinencia funcional respecto del desempeño del puente. Estima que al aceptar equivalentes, la Administración no estaría, injustificadamente limitando la participación, máxime que no explica o justifica por qué debe ser específicamente esta norma. En atención a ello, la Administración al responder la audiencia especial afirmó que *“El pliego contempla expresamente la posibilidad de presentar normas técnicas equivalentes, siempre que estas cumplan con los requisitos estructurales de rigor. Se admite la aplicación de estándares AASHTO, EN, ISO, ASTM, y cualquier otra norma internacional reconocida que mantenga equivalencia técnica demostrable”.* Pese a esta manifestación tan categórica de la Administración, no se observa en el pliego de condiciones que se permita de manera expresa esta equivalencia que menciona en cuanto a las normas técnicas. Así las cosas, se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este extremo para que se proceda a ajustar el pliego de condiciones a fin de que refleje la voluntad de la Administración brindada al atender la audiencia especial, en cuanto a la equivalencia que reconoce y acepta.

**5) Sobre cláusula penal.** La objetante se limita a afirmar que en el pliego de condiciones existe falta de proporcionalidad al solicitar un porcentaje diario del total del valor adjudicado por incumplimiento, ello, sin explicar en su recurso por qué es desproporcionado, alega que el porcentaje impone un riesgo contractual alto haciendo el contrato inviable sin desarrollar por qué ello es así, indica que hay exceso de riesgo que impacta en la cotización y en la competitividad, ya que en solo 17 días se alcanzaría el 25% del límite para cobro de cláusula penal, esto, sin brindar mayor desarrollo ni sustento. Finalmente se limita la recurrente a solicitar una revisión y ajuste a un porcentaje diario o semanal que sea razonable y proporcional al riesgo de la contratación, sin indicar tan siquiera cuál sería un porcentaje que sí cumpla tales parámetros y que acredite el por qué. Al respecto, la Administración, entre otros aspectos se refiere a que la cláusula se encuentra dentro de límites razonables, y a la criticidad del objeto tratándose de infraestructura estratégica, que es categoría riesgo medio, así como se refiere al carácter disuasorio. Ante ello, este órgano contralor estima que la objetante adolece de la debida fundamentación de su recurso en los términos de los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, al no brindar argumentos suficientes amparados en prueba idónea, que permita demostrar de manera objetiva que la cláusula impugnada deba ser modificada en cuanto a su porcentaje o que por ejemplo, restrinja injustificadamente la participación o contravenga el ordenamiento jurídico considerando las particularidades del objeto contractual. Se estima que no basta con manifestar un desacuerdo con el porcentaje establecido, si no que la recurrente tiene la obligación de demostrar, mediante prueba idónea que la sanción no atiende a las particularidades del objeto contractual o que resulta desproporcionada. Incluso, al haber alegado desproporcionalidad, implicaba el deber de aportar un análisis que permitiera visualizar y demostrar tal desproporción, sin embargo, en el caso particular, la objetante se limita a enunciar opiniones subjetivas sin mayor fundamentación, lo que implica el **rechazo de plano** del recurso en este extremo.

**III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** 1-De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**2- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: “Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARIA JESUS INDUNI VIZCAINO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/12/2025 11:45	<b>Vigencia certificado</b>	09/05/2025 10:04 - 08/05/2029 10:04
<b>DN Certificado</b>	CN=MARIA JESUS INDUNI VIZCAINO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA JESUS, SURNAME=INDUNI VIZCAINO, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0979		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/12/2025 12:00	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/12/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02303-2025	<b>Fecha notificación</b>	08/12/2025 12:05